

Homicidio por negligencia. Aplicación de la primera parte del art. 156 del C. P.

Recurso de nulidad interpuesto por Belisario Talledo, en la instrucción que se le sigue por homicidio por negligencia. — Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A las seis de la tarde del 12 de enero de 1942, se produjo un gravísimo accidente entre un camión y una góndola piloteados por Belisario Talledo Zapata y José Bregante Palacios, respectivamente. Conducía el primero un camión del Ejército con carga y algunos pasajeros; el segundo un omnibus con pasajeros, con direcciones contrarias, en la carretera Panamericana, zona Piura-Sullana. A consecuencia del accidente fallecieron 15 personas, y 12 quedaron lesionadas.

La investigación culmina con el dictámen de acusación de fs. 229, y el auto de fs. 230, que declara la procedencia del juicio oral, contra Talledo, y que no procede contra Bregante. Realizada la audiencia se pronuncia por el Tribunal Correccional de Piura, la sentencia de fs. 251, que condena a Talledo a 5 años de prisión y fija las correspondiente reparaciones civiles.

La sentencia recurrida y la audiencia realizada son nulas; conforme a la resolución de fs. 230, se mandó citar al Estado, representado por el Procurador Gene-

Tempora
ral de la República, con domicilio en Lima, para los efectos de la responsabilidad solidaria en el pago de la indemnización. Dicho mandato se cumplió como aparece de fs. 232 vta., para la audiencia que debía realizarse el 21 de octubre pasado; pero frustrada, y señalada nueva fecha, a fs. 239 vta., llegó a realizarse como aparece a fs. 242, sin haber citado nuevamente al mencionado funcionario, Procurador de la República. El Estado no pudo estar a derecho por falta de citación. La audiencia es NULA y debe procederse a nuevo juzgamiento, previas las citaciones de ley. Si la Corte Suprema fuere del mismo parecer, puede servirse declarar la nulidad de la audiencia realizada por el Tribunal de Piura y ordenar se proceda en la forma indicada.

Lima, 9 de enero de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de noviembre de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el Procurador General de la República, fué citado para la audiencia con fecha 19 de setiembre de 1942, y que cumplido tal requisito legal a fs. 232 vta. está salvada la omisión anotada por el señor Fiscal; y que la calificación del delito debe hacerse conforme a la primera parte del art. 156 del Código Penal, por cuanto Belisario Talledo Zapata, no era chofer brevetado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia

recurrída de fs. 251, su fecha 12 de diciembre último, en cuanto le impone 5 años de prisión por los delitos de homicidio y lesiones por negligencia; reformándola, lo condenaron a 2 años de la misma pena, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el 12 de enero de 1944; declararon no haber nulidad en cuanto fija la reparación civil, que pagará solidariamente con el Estado, como propietario del camión que produjo el accidente en 500 soles oro para los herederos de cada uno de los siguientes occisos: Margarita Farfán, Alejandro Santín, Luis Vallerriestra, Elvira Vásquez, Carmen Silva, Carlos Chong, Carlos Larrué, Cristina Pachenes, Guillermo Celi, Máximo Colunche, Guillermo Miñón, Carmen Franco, Violeta Franco, Manuel Zapata y Guillermo Franco; y en 100 soles oro a favor de cada uno de los siguientes agraviados: Gloria Farfán, Jesús Palacios, Gloria Elvira Vite, Juana de Murguía, Néstor Eyzaguirre, Silvano Tomasiche, Ricardo Moreno, Rafael Santiago Bullón, Melchor Loli y José Franco Silva; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Samanamud. Noriega.

Mi voto es por la nulidad de la sentencia recurrida, que impone a Belisario Talledo Zapata, la pena de 5 años de prisión, y que reformándola, se condene a dicho acusado a 18 meses de la misma pena, por los motivos que a continuación se expresa: que el nombrado Zapata prestaba servicio militar, cuando el 12 de enero de 1942, conducía un camión con cargamento para a-

Tempora

bastecer el ejército peruano del Nor-Oriente, en época en que aún no estaba solucionado el conflicto con el Ecuador, y poco después de los combates librados en la frontera; que en tales circunstancias el piloto del camión tenía como primordial obligación, la de llegar oportunamente al campamento de su destino, siendo por lo mismo excusable el que no haya limitado la velocidad de la marcha a la que es reglamentaria en situación normal; que si la colisión entre el camión militar y la góndola conducida por José Brengante Palacios, en la zona Piura-Sullana, de la carretera, fué causada por la excesiva velocidad del primero, no se desprende de ello que su piloto Talledo Zapata, hubiere infringido un deber de función, siendo así que, precisamente, su deber militar le era de más imperioso cumplimiento, que su deber de observar las reglas ordinarias del tráfico, que no están hechas para los servidores de un ejército en campaña, por lo que sólo es de aplicación en el caso que se juzga, el primer acápite del artículo 156 del Código Penal.

Frisancho.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
